

**Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/291/2019
Metepéc, Estado de México, a 16 de diciembre del año 2019**

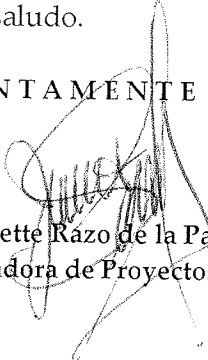
**LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E**

Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día once de diciembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- Recurso de Revisión 07584/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07858/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07769/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07485/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07868/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07848/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07818/INFOEM/IP/RR/2019.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 24 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez SN, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, Metepéc, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx





Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07868/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **07868/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió información relativa a los recibos de nómina del Síndico Municipal, el Comisario de Seguridad Pública y **los policías municipales**, del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; sobre el tema, la Ponencia Resolutoria determinó ordenar la entrega de dicha documentación de manera disociada, con el objetivo de no hacer identificados a los servidores públicos que tienen el cargo de policía:

00280/COYOTEPE/2019

“solicito recibos de nomina de la sindico municipal de enero a mayo del 2019” (Sic)

00277/COYOTEP/IP/2019

“solicito recibos de nomina del comisario de seguridad publica y asistentes quienes fujen como policias municipales ya que portan arma de cargo y uniforme policial por el periodo de enero a mayo de 2019”.

Es de destacar que el Sujeto Obligado no dio respuesta a ninguna de las dos solicitudes planteadas por el Particular, lo que dio origen a los Recursos de Revisión por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, motivo por el cual la Ponencia Resolutora entró al estudio de la naturaleza de la información, así como de los documentos remitidos en un Informe Justificado, que únicamente versan con la entrega de información de servidores públicos que no tienen entre sus funciones las de ser elementos operativos del área de seguridad social, como se muestra a continuación:

✦ *RECIBOS DE NOMINA ABRIL-JULIO SINDICO.pdf. Archivo en formato PDF, cuyo contenido versa en seis (06) fojas relativas a recibos de nómina del síndico municipal, la servidora pública de nombre Guadalupe Urbina Martínez del periodo comprendido de la segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio y primera quincena de julio, todos correspondientes al año dos mil diecinueve. [se aprecia que no se realizó una correcta versión pública]*

Al respecto, se coincide en términos generales con la Resolución que nos ocupa, en virtud de que la información sobre los nombres e ingresos de los servidores públicos, es información pública, por tal motivo es procedente ordenar la entrega de los documentos donde obre esta información (nómina y/o recibos de nómina) en la que se elimine la información confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo



Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, la información referente a los elementos que realizan funciones operativas en las áreas de seguridad pública merece una mención especial, toda vez que dentro de la Resolución no se justificó el motivo para ordenar su disociación, con lo que se vulneran los artículos 4º, 8º, 9º, fracción I, 12, 14, 18 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la única forma de restringir el derecho humano de acceso a la información pública cuando la información existe en los archivos del Sujeto Obligado y, además corresponde a las obligaciones de transparencia, en mediante la clasificación de información debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VII y 132 de la Ley en cita.

De tal suerte que, al no existir justificación para entregar la información de policía disociada, se contraviene lo dispuesto en el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que toda la información sobre la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos son excepción corresponde a las obligaciones de transparencia y debe estar disponible de manera permanente y actualizada.

En este sentido, considero conveniente hacer énfasis en que existe información que derivado de las funciones que realizan determinados servidores públicos, debe ser analizada como reservada de acuerdo con lo siguiente:



Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los nombres de los elementos que realizan funciones operativas al interior del Municipio, deben ser protegidos, con la finalidad de evitar la identificación de las personas al amparo de la protección a la vida, salud y seguridad; esto porque los miembros de las instituciones policiales o que realizan actividades operativas en materia de seguridad pública, se encuentran en un régimen de excepción a diferencia de los servidores públicos con funciones administrativas, ello obedece a que el sólo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que se traduce en la prevención de delitos y combate a los delincuentes.

De ahí, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como la protección a su vida, salud y seguridad. Es de precisar que para lograrlo, su nombre, si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que reciben recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial o área de seguridad pública, la difusión de esta información, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no debe perderse de vista que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona. Este artículo es correlativo con el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad de los habitantes del Estado de México, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, por lo que, omitir proporcionar los nombres de los servidores públicos que prestan servicios operativos en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realizan las autoridades para garantizar la seguridad dentro del territorio del Estado de México, en sus diferentes vertientes, toda vez que proporcionar la información solicitada por el Recurrente por cuanto hace al personal de seguridad pública del Ayuntamiento, permite que los servidores públicos adscritos a los cuerpos policiacos sean identificados o identificables, circunstancia que puede poner en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de los cuerpos de seguridad.

Al respecto, cabe hacer mención lo establecido en el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 06-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes" (Sic)

Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En efecto, con base en lo expuesto por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, desde el año dos mil nueve, ya se había precisado que la manera de evitar que se hagan identificables a los policías, quienes al realizar funciones operativas, en el contexto nacional en donde la violencia se ha recrudecido y el Estado Mexicano ha redoblado esfuerzos para garantizar la seguridad pública, es eliminando el nombre de estos elementos en aquellos documentos que se entreguen en atención a solicitudes de acceso a la información pública. Situación que se replica en el escenario local, pues dentro del Estado del Estado de México.

Desde mi punto de vista, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra

Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el

Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

En efecto, de acuerdo con lo expuesto, la limitación de acceder al nombre de los policías o personal con funciones operativas es proporcional y adecuada, respecto del bien jurídico tutelado; así, ordenar la entrega de los documentos en donde se elimine el nombre del personal operativo, permite garantizar el acceso a la información pública que es de interés público, por estar relacionado con el ejercicio de recursos públicos –salario de servidores públicos- y se protege la vida, salud o seguridad de los elementos operativos encargados del combate a los delincuentes y prevención de los delitos, ya que con la eliminación de su nombre en dicho documento es imposible hacerlos identificables a través de este.

De tal suerte, es que no basta con ordenar la entrega de documentos como los recibos de nómina o cualquier otro que contenga nombre y cargo de servidores públicos de las áreas de seguridad que realizan funciones operativas disociada, al existir un riesgo, real, demostrable e identificable de acuerdo al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que basta con presentar una nueva solicitud con la información del personal administrativo, para realizar el cruce de la información y por descarte hacer identificables a los elementos operativos.

Aunado a lo anterior, tampoco se justificó la manera en que se tenía que disociar la información; al respecto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del

Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, **sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.**

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, la Ponencia Resolutora debió de informar la manera en que el Sujeto Obligado debía realizar la misma, para evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública.

Es decir, dado que es postura de la mayoría del Pleno es disociar la información de los elementos operativos en materia de seguridad, es que resulta necesario que en todos los



Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

casos, se justifique la forma en que los Sujetos Obligados pueden realizar una disociación efectiva, pues es la única manera en que se asegure que no se pueda re-identificar los datos que fueron anonimizados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en Informe Justificado, el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de los recibos de pago del Síndico Municipal, de cuya revisión, se advirtió que clasificó, entre otros datos, el número de nómina, las faltas, el número de trabajador, el Registro Patronal del Sujeto Obligado, las dietas, asignaciones especiales (prestaciones) y folio interno, los cuales consideró son de naturaleza pública y se debió realizar un pronunciamiento sobre la improcedencia de la clasificación de dichos datos.

Por tales circunstancias, se considera que la Ponencia Resolutora, debió realizar un análisis exhaustivo, con el fin de verificar que las versiones públicas, se encontraban testadas de manera correcta, pues únicamente se analizaron algunos datos clasificados, pero como se precisó en el párrafo anterior, faltaron.

En ese contexto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracciones IX y XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá guardar congruencia con lo solicitado y deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Conforme a lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, **así como las resoluciones**

Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de los Órganos Garantes, deben guardar una relación lógica con lo solicitado y los agravios mediante un análisis, con el fin de decidir de manera íntegra, sobre cada uno de los requerimientos solicitados, de manera fundada y motivada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 4, Página 1772, de marzo de dos mil catorce, Décima Época, materia constitucional, del rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia,

agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Del criterio previamente citado se entiende que el artículo 17 de la Carta Magna consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, entre ellos el de completitud, el cual impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Así, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se debe examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, a través de **un examen**

Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En ese sentido, el juzgador no sólo se debe ocupar de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, **acoger o desestimar un argumento de las partes** o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Así, el principio de exhaustividad se orienta entonces a que las consideraciones de estudio de las resoluciones se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. Conforme a lo expuesto, considero que la Ponencia Resolutora, al momento de resolver el Recurso de Revisión, omitió seguir el principio de exhaustividad, ya que **era necesario realizar un examen acucioso, detenido y profundo respecto a la información proporcionada, si se encontraba completa y correctamente clasificada**; lo anterior, toma sustento con el hecho, que este Instituto como Órgano Garante del derecho humano de acceso a información pública, debemos, orientar a los Sujetos Obligados, en la forma en que deben realizar o atender las solicitudes, y en su, caso las resoluciones de los recursos de revisión.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 07868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por tales consideraciones, se concluye que la ponencia Resolutora **no realizó un examen acucioso, detenido y profundo respecto a la información requerida y proporcionada, pues no efectuó un análisis respecto a la forma en que se debía realizar la disociación de la información, ni se precisaron las razones por las cuales diversos datos de los recibos de pago entregados durante la substanciación del medio de impugnación, son de naturaleza pública, tal como las prestaciones que reciben los trabajadores;** lo anterior, toma sustento con el hecho, que este Instituto como Órgano Garante del derecho humano de acceso a información pública, debemos, orientar a los Sujetos Obligados, en la forma en que deben realizar o atender las solicitudes, y en su, caso las resoluciones de los recursos de revisión.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado